

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 425

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2013-00353-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** Alejandro Duran Serina  
**Demandado:** INPEC

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. **FIJAR** el día 24/07/17, a las 3:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

<sup>1</sup> Audiencia Inicial

Art. 180. ( )

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición según el caso. El auto que señale fecha, hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
uez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 37  
De 26/05/17  
El Secretario JV

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 412

Santiago de Cali, 18 de mayo de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2014-00379-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** LUIS ARCENIO QUIÑONES PRADO Y OTROS  
**Demandado:** INPEC

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. FIJAR el día 24 de junio / 17, a las 1:30 pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 5 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

<sup>1</sup> "Audiencia Inicial.

Art. 180. (...)

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconversión, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de remisión (...)

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

3. **ACEPTAR** la renuncia que realiza el Dr. José Mauro Orozco Ocampo, como apoderado del INPEC. **REQUERIR** a la entidad que nombre nuevo apoderado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
uez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 37  
De 26/05/17  
El Secretario JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 401**

Santiago de Cali, mayo veintidós (22) de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso No.** 76001-33-33-005-2017-00116-00  
**Accionante** José María Payán Valencia (Barrio Altos de Normandía)  
**Accionado** Municipio de Santiago de Cali y Otros  
**Acción** Cumplimiento

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente acción, impetrada por el señor JOSÉ MARÍA PAYÁN VALENCIA, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del Barrio Altos de Normandía, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, BUENAVISTA CONSTRUCTORA Y PROMOTORA S.A. y los edificios PARQUES DE NORMANDÍA y NORMANDIE EXCLUSIVE.

**2. Consideraciones**

A través de auto interlocutorio No. 379 de mayo 15 del presente año, se inadmitió la demanda a fin de que la parte actora, en el término de dos (2) días, corrigiera la demanda en los siguientes aspectos:

- Determinar la norma y/o actos que considera están siendo incumplidos por las entidades accionadas, precisando en qué radica su incumplimiento.
- Acreditar el requisito de constitución en renuencia de las entidades accionadas, en los términos del inciso 2º del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.
- Manifiestar bajo la gravedad de juramento, no haber efectuado una solicitud de cumplimiento respecto a los mismos hechos y derechos ante otra autoridad, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Dentro del término otorgado, y mediante memorial radicado en mayo 19 de 2017, el apoderado de la parte actora, subsanó parcialmente la demanda por lo siguiente:<sup>1</sup>

- En el acápite de "ACTO ADMINISTRATIVO INCUMPLIDO" indicó que el acto administrativo, cuyo cumplimiento pretende, es la Resolución No. 4133.0.21.458 de junio 3 de 2014, emanada del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente –DAGMA. Copia de este acto administrativo reposa de folio 82 a 94 del expediente.
- Refiere que la constitución en renuencia se acredita con las repuestas emitidas a las peticiones del señor Raul Navia Muñoz, con radicado 2016-4110-099132-2; de la señora Luz Dary Martínez, con radicación 2014-4110-059045-2; y del señor Armando Martínez, con Q.A.P. 139035/10.

Considera el Despacho que con la respuesta dada por la Subdirectora de Ordenamiento Urbanístico del Municipio de Santiago de Cali a la señora Luz Dary Martínez mediante oficio C-14307 de 17/07/2014, respecto de la petición identificada con el radicado 2014-41110-059045-<sup>2</sup>; y la respuesta emitida por el DAGMA a la misma dama a través de oficio radicado No. 2014413300240641 de 04/12/2014, con relación a la petición con radicado 2014411100590522<sup>3</sup>, se cumple el requisito de renuencia de que trata el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 393 de 1997.

Sin embargo, el apoderado de la parte accionante no manifestó bajo la gravedad de juramento, que ni él ni su poderdante han efectuado una solicitud de cumplimiento respecto a los mismos hechos y derechos ante otra autoridad, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997.

Es del caso resaltar que el auto interlocutorio indamisatorio de la demanda, se notificó por estado en mayo 17 de 2017 y se comunicó al apoderado del accionante mediante oficio No. 663 de la misma fecha<sup>4</sup>; por lo tanto, el término de (2) días corrió el 18 y 19 de mayo del año en curso<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Folios 145 a 148

<sup>2</sup> Folios 9 y 10

<sup>3</sup> Folios 78 a 80

<sup>4</sup> Folios 143 y 144.

<sup>5</sup> Constancia de secretaría vista a folio 148 del expediente.

Significa lo anterior, que aunque la parte actora allegó oportunamente el escrito de subsanación de la demanda, no corrigió todas las falencias que se indicaron en la providencia antes mencionada.

Por lo anterior, se procederá a rechazar a presente demanda, según lo establece el artículo 12 de la ley 393 de 1997<sup>6</sup> y se devolverán a la parte actora los anexos de la misma sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

### RESUELVE

- 1.- **RECHÁZAR** la presente acción por las razones antes expuestas.
- 2.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 3.- **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.
- 4.- **RECONOCER** personería al abogado JORGE ALEJANDRO MICOLTA BISBICUS, identificado con C.C. No. 14.995.467 y T.P. 37363 del C.S.J., para actuar dentro de este proceso como apoderado de la parte accionante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
 Juez

Jivb

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**  
 El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 37  
 De 26/05/17  
 El Secretario JU

<sup>6</sup> **Art. 12** – Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al accionante para que la corrija en el término de dos (2) días. **Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** (se resalta)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 382

Santiago de Cali, 17 de marzo de 2017

Radicación No.: 76-00133-33-005-2012-00138-00

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho otros asuntos

Demandante: EMCAI EICE ESP

Demandado: SUPEF INTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y OTRO

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con el emolazamiento realizado al señor Jhon Jairo Gallego, en el registro Nacional de empleados, y como quiera que se designó curador ad-litem, pero la misma presente justificación válida para no aceptar el encargo realizado, se procederá a relevar del cargo a la abogada AMPARO ACOSTA ROSAS y se designará otro de la lista de auxiliares de la justicia a fin que concurra al despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda ejerza el respectivo cargo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. Relevar del cargo de **CURADOR AD LITEM** a la abogada AMPARO ACOSTA ROSAS

2.- **DESIGNAR** como **CURADOR AD LITEM** del señor JHON JAIRO GALLEGO GIRALDO, al abogado ARTURO AGUADO ROJAS con el fin notificarse de la providencia interlocutoria No 05 del dieciocho (18) de enero del año dos mil trece (2013), proferida dentro de este proceso, acto que conllevara la aceptación de la designación.

3. **NOTIFIQUESE**, conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48°, 49 del Código General del Proceso. **LÍBRENSE** la comunicación respectiva.

4.- Una vez posesionado en legal forma el CURADOR AD-LITEM, se procederá a agotar la diligencia de notificación personal de la providencia interlocutoria No 05 del dieciocho (18) de enero del año dos mil trece (2013), a través de la cual se admitió la presente demanda.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**

Juez

YAOM.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO  
El auto anterior se Notifica por Estado  
Nº 33 De 26/03/17  
Secretario JV

**Constancia secretarial.** Se informa al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, conforme al medio de control de Nulidad Simple presentado por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, admitido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer. Mayo 05 de 2017.

**JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 375**

Santiago de Cali, Mayo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación No.:** 76-00133-33-005-2016-00316-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral

**Demandante:** LOURDES IVONNE CÁRDENAS DÁVILA Y Otros

**Demandado:** MUNICIPIO DE PALMIRA

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, decidir sobre la solicitud de suspender el proceso por prejudicialidad, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (folios 64-67).

**Acontecer Fáctico:**

Encontrándose el proceso pendiente de notificar a la entidad demandada- MUNICIPIO DE PALMIRA-, en cumplimiento del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por artículo 612 del C.G.P., observa el Despacho que el apoderado judicial la parte demandante, allegó a la Secretaría de este Despacho a través de la Oficina de Apoyo en mayo 04 de 2017<sup>1</sup>, memorial solicitando la suspensión del proceso, de conformidad a los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, toda vez que fundamenta su petición, teniendo en cuenta que en el H. Tribunal Contencioso Administrativo cursa el medio de control de NULIDAD SIMPLE contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, donde se pretende la declaratoria

<sup>1</sup> Folios 76 a 78 del expediente

de nulidad de la Ordenanza 125 de 1968 *"Por la cual se reconoce un aumento de sueldo a los profesores de los establecimientos oficiales de Educación Media, dependientes del Departamento, a partir de marzo de 1969 y se reconoce una autorización respecto a los sueldos del personal docente de primaria"*, acto expedido por la mencionada Asamblea, proceso distinguido con la radicación número 2016-01013-00.

Considera que la decisión a proferir por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo tiene relación con la pretensión sobre la cual versa el objeto del litigio de la demanda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora LCURDES IVONNE CÁRDENAS DÁVILA y Otros por intermedio de apoderado judicial y admitido mediante auto interlocutorio No. 108 de 13 de febrero de 2017.

### **Consideraciones**

Al respecto es pertinente señalar que de la lectura del artículo 161 del Código General del Proceso se establece que para que proceda la suspensión del proceso por prejudicialidad, primero, la solicitud debe ser formulada por la parte interesada antes de que se dicte sentencia y, segundo, que ello, sólo es posible cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o través de demanda de reconvención.

De acuerdo con los anteriores presupuestos, la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, será denegada por cuanto si bien es cierto la petición fue impetrada en forma oportuna por la parte interesada, dado que se presentó antes de dictarse sentencia, también lo es que el fallo que deba dictarse en este proceso no depende de lo que se decida dentro del proceso que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, bajo radicación No. 2016-01013-00.

Es cierto que la Prima Académica reclamada en el sub lite, tiene origen en la Ordenanza No. 125 de diciembre 21 de 1968, cuya legalidad está siendo cuestionada a través del proceso No. 2016-01013-00 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; sin embargo, tal circunstancia no conlleva a que la decisión de fondo que deba adoptarse en este asunto necesariamente dependa del fallo que se emita dentro del aquel proceso.

Lo anterior, porque en el eventual caso que en el proceso que nos ocupa llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, es decir, que se ordene el reconocimiento y pago de la Prima Académica reclamada, y en el hipotético caso que en el otro proceso se declare la nulidad de la citada ordenanza, el derecho a ese emolumento ya estaría causado y se extendería hasta la vigencia del acto administrativo que la creó, esto es, hasta la ejecutoria de la sentencia que eventualmente lo nulite, toda vez que, por regla general, los efectos de la nulidad son hacia el futuro.

Ahora, en gracia de discusión que resultara procedente la suspensión del proceso por la causal analizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código General del Proceso, los efectos de tal decisión sólo serían posibles cuando el proceso que nos ocupa se encontrara en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la suspensión del proceso, de conformidad a la parte motiva de este proveído.
2. **CONTINUAR** con el proceso y el trámite correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE FALACIOS ÁLVAREZ**  
JUZG

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El auto anterior se Notifica por Estac

No. 37 De 26/05/12

La Secretaria JU

HUCP

**Constancia secretarial.** Se informa al señor Juez que de la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se corrió traslado a la parte demandada, sin embargo ésta no se pronunció al respecto.

Sírvase proveer. Mayo 22 de 2017.

**JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 399**

Santiago de Cali, mayo 22 de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-005-2013-00199-00  
**Acción:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** DANIEL PELÁEZ LÓPEZ Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**Objeto del Pronunciamiento:**

Decidir sobre la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la apoderada sustituta de la parte actora.

**Consideraciones:**

A folios 271-272 del cuaderno único obra solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda formulada por la apoderada sustituta de la parte actora, en la cual igualmente solicita no ser condenada en costas.

De la referida solicitud se corrió traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, quien según se desprende de la constancia secretarial que antecede, guardó silencio sobre el particular.

Así, Sobre el desistimiento de las pretensiones los incisos 1 y 2 del artículo 314 del Código General del Proceso disponen:

*"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el*

*desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*"

A su turno, el artículo 316 ibídem establece:

*"El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

*(...)*

*4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.*

De lo anterior se colige que el desistimiento podrá presentarse hasta antes de proferirse sentencia que finalice el proceso, pero el mismo implica la renuncia de las pretensiones produciendo efectos de cosa juzgada de carácter absolutorio.

Es claro también, que el desistimiento de las pretensiones genera una condena en costas de carácter objetiva; no obstante el mismo puede estar condicionado en el sentido de omitir dicha condena en costas, caso en el cual la parte demandada en el traslado que se surta para ello deberá manifestar si se opone o no a dicha condición.

Pues bien, revisados los anteriores requisitos, tenemos que en el proceso de la referencia aún no se ha proferido sentencia de primera instancia; además de lo anterior, se verifica que en los poderes otorgados por los demandantes, los señores DANIEL PELÁEZ LÓPEZ, DIEGO JOSÉ GONZÁLEZ VILLAMARÍN, MIGUEL ÁNGEL ROMERO CASTILLO, CONSUELO CASTRO DE OSORIO, ANA CECILIA AMAYA MONTOYA, OFELIA LOAIZA DUQUE, LINA MARÍA CASTRO GARCÍA, ÁNGELA MARÍA PÉREZ LÓPEZ Y CAROLINA CARDOZO CARRILLO a su apoderado<sup>1</sup>, se confirieron expresa facultad para desistir, requisito que deviene obligatorio según lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del ibídem.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte demandada no se opuso a la condición de no condenar en costas planteada por el apoderado de la parte actora con su escrito de desistimiento, el Despacho accederá a dicha solicitud en la forma y términos peticionados por tal apoderado.

<sup>1</sup> Folios 2, 26, 28, 36, 40, 57, 75, 95 y 110

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

- 1.- **ACEPTAR** el desistimiento de la demanda presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad a la parte motiva de este proveído.
- 2.- **DECLARAR** terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones, advirtiéndole que el mismo hace tránsito a cosa juzgada.
- 3.- **SIN COSTAS** en esta instancia, según se indicó.
- 4.- **DEVOLVER** a la parte actora los anexos, sin necesidad de desglose.
- 5.- **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas en el sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE FALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HUCP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 37

De 26/05/17

Secretario, JU

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación N° 407

Santiago de Cali, 17 de mayo de 2017

**Radicación:** 76001-33-33-005-2014-00381-00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** DARWIN ALEXIS DAZA FORY Y OTROS  
**Demandado:** INPEC

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad con las constancias secretariales que anteceden, se encuentra vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda y ii) para presentar reforma de la misma; iii) de traslado de las excepciones; por lo tanto, es menester dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

1. FIJAR el día 25 de julio/17, a las 3:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en

<sup>1</sup> Audiencia Inicial.

Art. 180. ( )

1. *Oportunidad.* La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de las excepciones o de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. ( )

caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarreará las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 18º del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

YAOM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 32

De 26/03/17

El Secretario JJ

**Constancia secretarial.** Se informa al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, conforme al medio de control de Nulidad Simple presentado por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, admitido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer. Mayo 05 de 2017.

**JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto de Sustanciación No. 073**

Santiago de Cali, Mayo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación No.:** 76-001-3-33-005-2015-00360-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** MARIA YOLANDA GALLEGU PINEDA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

**Objeto del Pronunciamiento:**

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, decidir sobre la solicitud de suspender el proceso por prejudicialidad, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (folios. 55-58).

**Acontecer Fáctico:**

Encontrándose el proceso de conformidad a la constancia secretarial, visible a folio 54, vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda; ii) para presentar reforma de la misma y iii) de traslado de excepciones, por lo tanto, pendiente de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observa el Despacho que el apoderado judicial la parte demandante, allegó a la Secretaria de este Despacho a través de la Oficina de Apoyo en mayo 04 de 2017<sup>1</sup>, memorial solicitando la suspensión del proceso, de conformidad a los artículos 61 y 162 del Código General del Proceso, toda vez que fundamenta su petición, teniendo en cuenta que en el H. Tribunal Contencioso Administrativo cursa el medio de control de NULIDAD SIMPLE en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, donde se pretende la declaratoria de nulidad de la Ordenanza 125 de 1968 *“Por la cual se reconoce un aumento de sueldo a los profesores de los*

<sup>1</sup> Folios 76 a 78 del expediente

*establecimientos oficiales de Educación Media, dependientes del Departamento, a partir de marzo de 1969 y se reconoce una autorización respecto a los sueldos del personal docente de primaria”, acto expedido por la mencionada Asamblea, proceso distinguido con la radicación número 2016-01013-00.*

Considera que la decisión a proferir por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo tiene relación con la pretensión sobre la cual versa el objeto del litigio de la demanda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora MARIA YOLANDA GALLEGO PINEDA, por intermedio de apoderado judicial y admitido mediante auto interlocutorio No. 19<sup>o</sup> de 15 de febrero de 2016.

### **Consideraciones**

Al respecto es pertinente señalar que de la lectura del artículo 161 del Código General del Proceso se establece que para que proceda la suspensión del proceso por prejudicialidad, primero, la solicitud debe ser formulada por la parte interesada antes de que se dicte sentencia y, segundo, que ello, sólo es posible cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o través de demanda de reconvenición.

De acuerdo con los anteriores presupuestos, la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, será denegada por cuanto si bien es cierto la petición fue impetrada en forma oportuna por la parte interesada, dado que se presentó antes de dictarse sentencia, también lo es que el fallo que deba dictarse en este proceso no depende de lo que se decida dentro del proceso que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, bajo radicación No. 2016-01013-00.

Es cierto que la Prima Académica reclamada en el sub lite, tiene origen en la Ordenanza No. 125 de diciembre 21 de 1968, cuya legalidad está siendo cuestionada a través del proceso No. 2016-01013-00 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; sin embargo, tal circunstancia no conlleva a que la decisión de fondo que deba adoptarse en este asunto necesariamente dependa del fallo que se emita dentro del aquel proceso.

Lo anterior, porque en el eventual caso que en el proceso que nos ocupa llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, es decir, que se ordene el reconocimiento y pago de la Prima Académica reclamada, y en el hipotético caso que en el otro proceso se declare la nulidad de la citada ordenanza el derecho a ese emolumento ya estaría causado y se extendería hasta la vigencia del acto administrativo que la creó, esto es, hasta la ejecutoria de la sentencia que eventualmente lo nulite, toda vez que, por regla general, los efectos de la nulidad son hacia el futuro.

Ahora, en gracia de discusión que resultara procedente la suspensión del proceso por la causal analizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código General del Proceso, los efectos de tal decisión sólo serían posibles cuando el proceso que nos ocupa se encontrara en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

1. **NEGAR** la suspensión del proceso, de conformidad a la parte motiva de este proveído.
2. **FIJAR** el día Venado (25) de Julio de 2017, a las 1:30pm, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑONEZ** identificado(a) con C.C. No. 38.642.295 y T.P. No. 163.816 del C.S. de la J., para que actúe como **APODERADA** de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, dentro del presente proceso en los términos del poder a ella conferido (Folio 44).
4. **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE FALACIOS ÁLVAREZ**  
Juzgador

HUCP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 37 De 26/05/17  
El Secretario JU

**Constancia secretarial.** Se informa al señor Juez que el apoderado judicial de la parte demandante allegó solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, conforme al medio de control de Nulidad Simple presentado por la Nación- Ministerio de Educación Nacional, admitido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer. Mayo 05 de 2017.

**JORGE ISAAC VALENCIA BOLAÑOS**  
Secretario

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### Auto de Sustanciación No. 374

Santiago de Cali, Mayo dieciséis (16) de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación No.:** 76-00133-33-005-2015-00350-00  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral  
**Demandante:** GOSFERLINO BENÍTEZ ZAPATA  
**Demandado:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL

#### Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad a la constancia secretarial que antecede, decidir sobre la solicitud de suspender el proceso por prejudicialidad, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante (folios 56-59).

#### Acontecer Fáctico:

Encontrándose el proceso, de conformidad a la constancia secretarial, visible a folio 55, vencido el término: i) de traslado para la contestación de la demanda; ii) para presentar reforma de la misma y iii) de traslado de excepciones, por lo tanto, pendiente de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observa el Despacho que el apoderado judicial la parte demandante, allegó a la Secretaria de este Despacho a través de la Oficina de Apoyo en mayo 04 de 2017<sup>1</sup>, memorial solicitando la suspensión del proceso, de conformidad a los artículos 161 y 162 del Código General del Proceso, toda vez que fundamenta su petición, teniendo en cuenta que en el H. Tribunal Contencioso Administrativo cursa el

<sup>1</sup> Folios 76 a 78 del expediente

medio de control de NULIDAD SIMPLE en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, donde se pretende la declaratoria de nulidad de la Ordenanza 125 de 1968 *“Por la cual se reconoce un aumento de sueldo a los profesores de los establecimientos oficiales de Educación Media, dependientes del Departamento, a partir de marzo de 1969 y se reconoce una autorización respecto a los sueldos del personal docente de primaria”*, acto expedido por la mencionada Asamblea, proceso distinguido con la radicación número 2013-01013-00.

Considera que la decisión a proferir por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo tiene relación con la pretensión sobre la cual versa el objeto del litigio de la demanda, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor GOSFERLINO BENÍTEZ ZAPATA, por intermedio de apoderado judicial y admitido mediante auto interlocutorio No. 350 de 15 de febrero de 2016.

### **Consideraciones**

Al respecto es pertinente señalar que de la lectura del artículo 161 del Código General del Proceso se establece que para que proceda la suspensión del proceso por prejudicialidad, primero, la solicitud debe ser formulada por la parte interesada antes de que se dicte sentencia y, segundo, que ello, sólo es posible cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o través de demanda de reconvención.

De acuerdo con los anteriores presupuestos, la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad, será denegada por cuanto si bien es cierto la petición fue impetrada en forma oportuna por la parte interesada, dado que se presentó antes de dictarse sentencia, también lo es que el fallo que deba dictarse en este proceso no depende de lo que se decida dentro del proceso que se tramita ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, bajo radicación No. 2016-01013-00.

Es cierto que la Prima Académica reclamada en el sub lite, tiene origen en la Ordenanza No. 125 de diciembre 21 de 1968, cuya legalidad está siendo cuestionada a través del proceso No. 2016-01013-00 que cursa ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca; sin embargo, tal circunstancia no

conlleva a que la decisión de fondo que deba adoptarse en este asunto necesariamente dependa del fallo que se emita dentro del aquel proceso.

Lo anterior, porque en el eventual caso que en el proceso que nos ocupa llegasen a prosperar las pretensiones de la demanda, es decir, que se ordene el reconocimiento y pago de la Prima Académica reclamada, y en el hipotético caso que en el otro proceso se declare la nulidad de la citada ordenanza, el derecho a ese emolumento ya estaría causado y se extendería hasta la vigencia del acto administrativo que la crea, esto es, hasta la ejecutoria de la sentencia que eventualmente lo nulite, toda vez que, por regla general, los efectos de la nulidad son hacia el futuro.

Ahora, en gracia de discusión que resultara procedente la suspensión del proceso por la causal analizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del Código General del Proceso, los efectos de tal decisión sólo serían posibles cuando el proceso que nos ocupa se encontrara en estado de dictar sentencia de segunda instancia.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

1. **NEGAR** la suspensión del proceso, de conformidad a la parte motiva de este proveído.
2. **FIJAR** el día Veinticinco (25) de Julio de 2017, a las 8:30 AM, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 4 situada en el piso 6 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.
3. **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **MARIA ANGELICA CABALLERO QUIÑÓNEZ** identificado(a) con C.C. No. 38.642.295 y T.P. No. 163.816 del C.S. de la J., para que actúe como **APODERADA** de la entidad demandada **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, dentro del presente proceso en los términos del poder a ella conferido (folio 45).

4. **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes demandante y demandada, que en caso de inasistencia injustificada a la audiencia programada, les acarrearán las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ**  
Juez

HUCP

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El auto anterior se Notifica por Estado

Nº. 37 De 26/05/17

El Secretario JU